



Roj: **SJM O 2611/2015 - ECLI: ES:JMO:2015:2611**

Id Cendoj: **33044470012015100142**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **09/11/2015**

Nº de Recurso: **216/2014**

Nº de Resolución: **142/2015**

Procedimiento: **Apelación, Concurso de acreedores**

Ponente: **ALFONSO MUÑOZ PAREDES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO MERCANTIL N. 1

OVIEDO

SENTENCIA: 00142/2015

JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 DE OVIEDO

C/ LLAMAQUIQUE S/N

Teléfono: **985-24-57-33**

Fax: 985-23-39-59

S40000

N.I.G. : 33044 47 1 2014 0000473

S5C SECCION V CONVENIO 0000216 /2014 J

Procedimiento origen: CONCURSO ORDINARIO 0000216 /2014

Sobre OTRAS MATERIAS

ACREEDOR, ACREEDOR, ACREEDOR, DEMANDANTE D/ña. FONDO DE GARANTIA SALARIAL F.O.G.A.S.A., AEAT AGENCIA ESTATAL ADMON. TRIBUTAR , BANKIA , FELISEVISOL S.L.U.

Procurador/a Sr/a. , , DELFINA GONZALEZ DE CABO , JOSE ANTONIO MARQUES ARIAS

Abogado/a Sr/a. FOGASA, ABOGADO A.E.A.T. , , BEGOÑA GONZALEZ DIAZ

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE **OVIEDO**

CONCURSO VOLUNTARIO 216/2014.

SENTENCIA

En **Oviedo**, a 9 de Noviembre de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 30 de julio de 2014 este Juzgado dictó Auto declarando en concurso voluntario a FELISEVISOL S.L.U.



SEGUNDO.- Mediante Auto, tras ser presentados los textos definitivos, se acordó poner fin a la fase común del concurso, convocando por Diligencia Junta de acreedores que tuvo lugar el día 5-10-2015.

TERCERO.- En la fecha prevista se celebró Junta de Acreedores. Formada la lista de asistentes, se procedió a verificar el quórum de constitución. Del total pasivo ordinario estaba presente o había formulado adhesión el 85'06 % del pasivo ordinario declarándose válidamente constituida la Junta. A continuación se procedió a la votación de la propuesta de convenio, arrojando un voto favorable en idéntico porcentaje.

Abierta la posibilidad de formular oposición a la aprobación del convenio en el plazo de 10 días (art. 128 L.C .) y transcurrido el plazo, no se ha formulado oposición al mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 130 de la Ley **Concursal** , una vez que haya transcurrido el plazo de diez días desde la celebración de la Junta de Acreedores sin que ninguno de los legitimados para oponerse a la propuesta de convenio aceptada por la referida Junta haya presentado escrito de oposición a la misma, el Juez dictará Sentencia aprobando el convenio aceptado salvo que proceda su rechazo de oficio en aplicación de las previsiones del artículo 131 LC . De acuerdo con el último de los preceptos citados, procedería el rechazo de oficio de la propuesta de convenio aceptada por la Junta si se pudiese constatar que se ha infringido alguna de las normas de la Ley sobre el contenido del convenio, sobre la forma y contenido de las adhesiones, o sobre la constitución de la Junta.

En relación con el contenido del convenio no se aprecia infracción de ninguna de las normas relativas al mismo. No se advierte tampoco que se haya producido ninguna infracción ni en la convocatoria de la Junta ni en su celebración, de ahí que concurriendo en la referida Junta las mayorías exigidas por los artículos 124 y 125 LC , proceda acordar la aprobación de la propuesta de convenio presentada por la concursada.

SEGUNDO.- Entrando en los efectos derivados de la aprobación del convenio, debemos acudir al artículo 133 LC . Dicho precepto, tras aclarar que el convenio adquirirá plena eficacia desde la fecha de la sentencia de su aprobación (salvo que, recurrida ésta, quede afectada por las consecuencias del acuerdo de suspensión que, en su caso, pudiera adoptarse conforme a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 197), prevé como efectos necesarios de la aprobación del convenio:

- a) la cesación de los efectos de la declaración del concurso, quedando sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio convenio y sin perjuicio de los deberes generales que para el deudor establece el art. 42;
- b) el cese en su cargo de los miembros de la Administración **concursal** con la correlativa obligación de rendir cuentas de su actuación y sin perjuicio de las funciones que el convenio pueda encomendarles hasta su íntegro cumplimiento.

Más compleja se muestra la cuestión relativa a la apertura de la sección de **calificación**. De conformidad con el art. 167.1.II *"no procederá la formación de la sección de **calificación** del concurso cuando tenga lugar la aprobación judicial de un convenio en el que se establezca, para todos los acreedores o para los de una o varias clases, una quita inferior a un tercio del importe de sus créditos o una espera inferior a tres años, salvo que resulte incumplido"*.

En consecuencia, la apertura de la sección de **calificación** tiene lugar en todos los supuestos de liquidación y en aquellos convenios que la ley reputa gravosos. El problema está en discernir qué hemos de entender por "gravoso" tras la Ley 38/2011. La Ley 22/2003 conceptuaba como tal aquellos convenios en que la quita era superior a un tercio del importe de los créditos o la espera superior a tres años, por lo que bastaba la superación de cualquiera de esos límites para la apertura de la sección 6ª.

El problema es que los avatares prelegislativos del art. 167 (hasta última hora se quiso limitar la no apertura de la **calificación** a aquel convenio que, además de no gravoso, fuera anticipado) terminaron por pervertir el precepto, que ha concluido diciendo lo contrario de lo pretendido. En efecto, al redactarlo en forma negativa ("no procederá...") cambia completamente el sentido del artículo, de modo que resulta que un convenio con una quita de un 25% y una espera de 5 años, que era gravoso en la Ley 22/2003, ha dejado de serlo en la actualidad. Esto es, antes abría la sección 6ª un convenio en el que al menos uno de sus contenidos -quita o espera- fuera gravoso; con el nuevo texto, por el contrario, si uno de los contenidos es "benigno", aunque otro sea gravoso, no hay lugar a la apertura de la **calificación**, lo que es el caso de autos en que la espera -un año- no es contenido gravoso.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

1º.- Se aprueba, con los efectos previstos en la Ley, la propuesta convenio presentada por la concursada.

2º.- Se acuerda el cese de los efectos de la declaración del concurso sobre las facultades de administración y disposición de los deudores, así como de los efectos que tal declaración produce en los contratos en los que son partes la concursada y sobre sus acreedores, si bien respecto de estos últimos teniendo en cuenta la vinculación que sobre los mismos produce el convenio aprobado para aquellos a quienes legalmente afecte.

3º.- Se acuerda el cese de la Administración **concurzal** en sus funciones de intervención de las facultades de administración y disposición de la persona jurídica concursada.

4º.- Se concede a la Administración **concurzal** el plazo de UN MES a contar desde la notificación de esta resolución para que proceda a la rendición de cuentas de su gestión.

5º.- Requierase a la concursada, a fin de que, con periodicidad anual, a contar desde la conclusión del período de carencia, informe a este Juzgado acerca del cumplimiento del convenio.

6º.- Figurando en la propuesta de convenio contenidos alternativos, se concede a los acreedores el plazo de un mes a contar desde la firmeza de la presente para el ejercicio de la facultad de opción en los términos del art. 102 LC .

Notifíquese esta resolución a la concursada, a la Administración **concurzal** y a todas las partes personadas en el procedimiento.

Hágase pública la parte dispositiva de la sentencia aprobatoria del convenio por medio de edicto que se insertará en el Registro Público **Concurzal**, entregando este último a la representación procesal de la concursada para que proceda a su inserción, debiendo dar cuenta a este juzgado de su diligenciamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley **Concurzal** , expídase y entréguese a la representación procesal de la concursada mandamiento para el Registro Mercantil de Asturias para constancia de la aprobación del convenio, del cese de la intervención de las facultades de administración y disposición, así como del cese de los administradores concursales.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Para interponer el recurso al que se refiere el párrafo anterior, es necesario constituir un depósito de 50 euros que se consignará en la siguiente cuenta de este juzgado, si el ingreso se efectuase en "ventanilla": 2274 0000 02 0216 14.

Se debe indicar, en el campo "concepto" que se trata de un ingreso para interponer un recurso de apelación contra resolución dictada en la sección quinta.

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el número de cuenta será: E555 0049 3569 9200 0500 1274, y en "concepto" además de lo expuesto en el párrafo que antecede se añadirá, "Juzgado Mercantil (2274 0000 02 0216 14)".

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Alfonso **Muñoz Paredes**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de **Oviedo**.

PUBLICACIÓN.- En **Oviedo**, a . En el día de hoy, la anterior sentencia fue leída por el Juez que la firma, en audiencia pública, de lo que yo, la Secretaria Judicial, doy fe.